



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

**INFORME N° 00123-2024-SENACE-GG/OAJ**

**A** : **YURY ALFONSO PINTO ORTIZ**  
Presidente Ejecutivo (e)

**DE** : **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal a los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR

**REFERENCIA** : a) Trámite DC-4-M-ITS-00238-2023  
b) Trámite DC-5-M-ITS-00238-2023  
c) Trámite DC-6-M-ITS-00238-2023

**FECHA** : San Isidro, 10 de junio de 2024

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El 18 de setiembre de 2023, Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Minera Yanacocha), presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace), el Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha, (en adelante, Cuarto ITS Yanacocha), para su evaluación.
- 1.2 El 01 de diciembre de 2023, la DEAR mediante la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, otorgó la conformidad al Cuarto ITS Yanacocha.
- 1.3 El 08 y 09 de enero de 2024, la señora Leonor Villanueva Huamán, en su calidad de usuaria del Canal de Riego Yanacocha Llagamarca y de Teniente Gobernadora del caserío de Llagamarca (en adelante, recurrente) interpuso recursos de apelación, contra la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, mediante los Trámites N°s DC-4-M-ITS-00238-2023 y DC-5-M-ITS-00238-2023, respectivamente, los mismos que fueron presentados ante la Mesa de Partes Digital del Senace.
- 1.4 La Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) mediante la Carta N° 00001-2024-SENACE-GG/OAJ del 17 de enero de 2024, solicitó a la señora Leonor Villanueva Huamán, que acredite su condición de Teniente Gobernadora del caserío Llagamarca, conforme con el artículo 166 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, la Estructura Orgánica y el Organigrama del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1050-2019-IN.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.5 El 23 de enero de 2024, mediante Tramite N° DC-5 M-ITS-00238-2023, la señora Leonor Villanueva Huamán cumplió con adjuntar la Resolución de la Subprefectura Provincial acreditando su designación como Teniente Gobernadora del caserío de Llagamarca.
- 1.6 Mediante Memorando N° 00025-2024-SENACE-GG/OAJ del 31 de enero de 2024, la OAJ solicitó a la DEAR, la remisión de información adicional a fin de tener mayores elementos para resolver los recursos de apelación interpuestos.
- 1.7 Con Memorando N° 00139-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 12 de febrero de 2024, la DEAR remite a la OAJ la información solicitada.

## II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, Reglamento Ambiental Minero).
- Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, ROF del Senace)
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

## III. OBJETO

- 3.1 El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto a los recursos de apelación interpuestos por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR.

## IV. ANÁLISIS

### FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

- 4.1 De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del ROF del Senace, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



## **ANÁLISIS DE FORMA**

### **a) Funciones generales del Senace**

- 4.2 La Ley N° 29968 crea el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.
- 4.3 Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asumiría, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

### **b) Órgano facultado para resolver el recurso de apelación**

- 4.4 El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.5 Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394 y, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo de Apelaciones del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
- 4.6 En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver los recursos de apelación, materia de análisis.

### **c) Admisibilidad del recurso de apelación**

- 4.7 El artículo 217 del TUO de la LPAG establece que todo administrado frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 del TUO de la LPAG.
- 4.8 En el presente caso, de la revisión de los recursos de apelación interpuestos se advierte que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## **SOBRE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR**

- 4.9 A efectos de presentar los recursos de apelación, la recurrente sustenta su legítimo interés en el artículo 120 del TUO de la LPAG, el mismo que reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se considere afectan un derecho o interés legítimo. Este derecho debe seguir la forma prevista en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado.
- 4.10 Cabe precisar que la legitimación es la aptitud del sujeto para ser parte en un proceso judicial o procedimiento administrativo con la finalidad de que este último pueda defender sus intereses. Su reconocimiento como parte, se origina con el derecho que le asiste al sujeto sobre el hecho sobre el que versa el conflicto, de ahí que deba existir unidad entre el sujeto y el objeto que se reclama. La falta de legitimación sustancial se configura, cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión<sup>1</sup>.
- 4.11 De la revisión del contenido del Informe N° 1042-2023-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la resolución impugnada, se puede apreciar que la dirección proporcionada por la recurrente pertenece al Área de Influencia Social Directa, la cual está conformada por 56 caseríos, encontrándose entre ellos, el caserío de Llagamarca.
- 4.12 Conforme a lo expuesto anteriormente, toda persona para interponer un recurso administrativo (como es en el presente caso), debe ser titular de: a) un derecho subjetivo previamente reconocido por el ordenamiento jurídico, siendo insuficientes las meras aseveraciones o alegaciones y, de otro lado; b) un interés legítimo, que debe ser personal, actual y probado.
- 4.13 Estando a los documentos presentados por la recurrente y de acuerdo con lo expresado en los párrafos precedentes, se puede deducir que, en el presente caso, sí se contempla un derecho subjetivo reconocido contando con un interés legítimo para presentar los recursos de apelación

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 4.14 La recurrente a través de los recursos de apelación interpuestos solicita se declare la nulidad, con efecto suspensivo inmediato, del acto contenido en la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, en razón que incurre en falta de motivación, vulneración del debido procedimiento constitucional y contravención al ordenamiento legal establecido.
- 4.15 Los recursos de apelación presentan los mismos argumentos para la declaración de nulidad, los cuales se detallan a continuación:
- (i) La insuficiencia, incongruencia e ilegalidad de la motivación en que incurre la referida resolución.

<sup>1</sup> Ivanega Mirian Mabel. Legitimación en el Procedimiento Administrativo, algunos ejemplos en el sistema normativo Argentino. Biblioteca Jurídica Virtual. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Afectación al interés público protegido en los artículos 22, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú, por la causal de que los nuevos componentes propuestos en el Cuarto ITS Yanacocha constituyen impactos significativos.
- (iii) Al haberse tramitado el Cuarto ITS Yanacocha como instrumento que no corresponde a la verdadera significancia de sus impactos.

4.16 Cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del TUO de la LPAG, no procede otorgar apelación con efecto suspensivo, por cuanto en el caso materia de análisis no concurren ninguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, y, b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, por lo que no hay mérito para que la apelación sea concedida con efecto suspensivo.

### **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

4.17 Determinar si la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, incurre en vicios de nulidad establecidos en el artículo 10<sup>2</sup> del TUO de la LPAG, por ausencia de motivación en su contenido, y vulneración del ordenamiento legal vigente.

### **ANÁLISIS DE FONDO**

#### **SOBRE LA INFORMACION REMITIDA POR LA DEAR**

- 4.18 Con Memorando N° 00025-2024-SENACE-GG/OAJ, la OAJ solicitó a la DEAR, la remisión de información adicional y formuló consultas técnicas respecto al procedimiento de aprobación del Cuarto ITS Yanacocha, a fin de tener mayores elementos para resolver los recursos de apelación presentados por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACEPE/DEAR, que otorgo conformidad al Cuarto ITS Yanacocha.
- 4.19 Mediante Memorando N° 00139-2024-SENACE-PE/DEAR, la DEAR remite información adicional y absuelve consultas de carácter técnico formuladas por la OAJ, las mismas que se encuentran contenidas en el Anexo N° 01 del citado documento (26 folios).
- 4.20 En relación con este tema, es importante señalar que la información proporcionada por la DEAR, constituye un elemento adicional a la evaluación realizada por esta OAJ en el análisis de los argumentos expuestos en los recursos de apelación presentados. Esto, a su vez, ha permitido fundamentar adecuadamente el presente informe que respalda la resolución que dictamina sobre la apelación.

<sup>2</sup>

**Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



## ANÁLISIS DEL CASO

- 4.21 En forma preliminar, cabe indicar que el literal a) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, establece que una de las condiciones de procedencia de un ITS es que las modificaciones se encuentren dentro del área de influencia ambiental directa y que cuente con línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental aprobado, con la finalidad de poder identificar y evaluar los impactos.
- 4.22 Así, tenemos que — según se indica en el Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, que fundamenta la resolución impugnada— el Cuarto ITS Yanacocha se sustenta en la línea base actualizada de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Yanacocha (en adelante, Segunda MEIA Yanacocha), aprobada mediante Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-PE/DEAR, y en base a sus estudios de monitoreo ambiental como parte de sus compromisos socioambientales aprobados.
- 4.23 Teniendo en cuenta lo descrito, y estando al contenido de los recursos interpuestos, se procederá con el análisis respectivo, a fin de determinar si la resolución apelada contiene alguno de los vicios señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

### ➤ SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN

- 4.24 El Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos comprenden, entre otros, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 4.25 El inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, precisa que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 4.26 En forma preliminar, cabe precisar que, la recurrente señala que existirían presuntas insuficiencias en la motivación del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, presentando como argumento la transcripción literal de los párrafos descritos en el ítem H del numeral 2.3.8.1. del punto 2.38 del citado informe. Al respecto, conviene precisar que el literal en cuestión recoge la información y/o aspectos técnicos de las principales características de la línea base que describe el Cuarto ITS Yanacocha.
- 4.27 Por otra parte, observamos que la recurrente argumenta una falta de motivación, debido a que la resolución impugnada tiene como base los fundamentos y conclusiones del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, el cual contendría insuficiencias, incongruencias e ilegalidades en su fundamentación, puesto que en la línea base actualizada presentada en el Cuarto ITS Yanacocha, se advierten presuntos:

- a) Impactos por excedencias metálicas en la calidad del agua

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- b) Impactos ocasionados a la cobertura vegetal (topsoil)
- c) Impactos a la flora y fauna

**a) Respecto a posibles impactos por excedencias metálicas en la calidad del agua**

En relación con el agua superficial

4.28 En la información contenida en la línea base de la versión final consolidada del Cuarto ITS Yanacocha, podemos apreciar que el monitoreo de calidad de agua superficial reporta Plomo, Cromo, Cadmio, Níquel y Mercurio, cuyos resultados comparados con los valores de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, ECA Agua), aprobados en el 2015<sup>3</sup> y 2017<sup>4</sup>, reportan lo siguiente:

**Cuadro N° 1**

	Plomo total	Cromo total	Cadmio total	Níquel total	Mercurio total
Microcuenca de la Quebrada Honda (CP1)	Supera ECA (Gráfico 8.2.71)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.65)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.62)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.70)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.69)*
Microcuenca de la Quebrada San José (CP5)	No supera ECAs (Gráfico 8.2.105)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.100)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.96)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.104)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.103)*
Microcuenca del Río Shoclla (CP6)	No supera ECAs (Gráfico 8.2.136)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.131)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.128)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.135)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.134)*
Microcuenca La Saccha (CP11)	No supera ECAs (Gráfico 8.2.168)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.163)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.159)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.167)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.166)*
Microcuenca del Río Grande (CP3 y CP14)	No supera ECAs (Gráfico 8.2.199)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.194)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.191)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.198)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.197)*
Microcuenca del Río Azufre (CP10)	No supera ECAs (Gráfico 8.2.230)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.225)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.222)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.229)*	No supera ECAs (Gráfico 8.2.228)*

ECAs = ECA Agua 2015 (D.S. N° 015-2015-MINAM) / ECA Agua 2017 (D.S. N° 004-2017-MINAM)

(\*) Gráficos contenidos en el ítem 8.2.12.2 Resultados de calidad de agua superficial

Fuente: Línea Base actualizada de la versión final consolidada del Cuarto ITS Yanacocha

4.29 Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, los parámetros mencionados no superan los ECA Agua 2015 y 2017 referenciales; excepto en el parámetro Plomo, respecto del cual Minera Yanacocha sustentó en la versión final del Cuarto ITS Yanacocha que:

*“(…) las excedencias presentadas durante el periodo de estudio provienen de la erosión natural de los suelos. Acorde con el análisis pre-mina que muestran altos registros de dichos elementos en condiciones naturales (antes del inicio de las operaciones en Yanacocha), esta explicación se detalló en el primer ITS”.*

4.30 Sobre la referencia acotada, cabe indicar que el Primer ITS de la Segunda MEIA Yanacocha fue aprobado con Resolución Directoral N° 00125-2021-SENACE-PE/DEAR,

<sup>3</sup> Aprobados mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM.

<sup>4</sup> Aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: ["https://www.senace.gob.pe/verificacion"](https://www.senace.gob.pe/verificacion) ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sustentada en el Informe N° 010634-2021-SENACE-PE/DEAR<sup>5</sup>. En el numeral 28 del Anexo N° 1 del citado informe, se observa como “subsanaada” la observación referida a los valores altos de plomo por encima del lineamiento, conforme el siguiente detalle:

N°	Ítem	Fundamento/Sustentos	Observaciones	Levantamiento	Subsanada Si/No
28	Capítulo 8 Numeral 8.2.12.2 Resultados de calidad de	El titular indica que: “(...) se registraron valores de manganeso y plomo por encima del lineamiento de comparación asociados a fuentes geológicas colindantes a los cuerpos de agua analizados y que ello influye en los	Se requiere al titular: a) Presentar gráficas de tendencias para los parámetros que se encuentran fuera del estándar de comparación en las estaciones CP1, CP10 y CP11 a	El titular presenta: a) Gráficas de tendencia para los parámetros que se encuentran fuera del ECA con su justificación técnica. b) Consideró los valores para los años 2018, 2019 y 2020.	Si
	agua superficial (página 8-30)	recursos hídricos superficiales desde tiempos previos al inicio de las operaciones de MYSRL (...).” Asimismo, presenta tablas con los resultados de monitoreo y un análisis de los resultados obtenidos para los periodos 2019 al 2020 para las estaciones CP1, CP10, CP11 y CP6.  Sin embargo, de las tablas no es posible visualizar las tendencias de los parámetros que se encuentran fuera del estándar de comparación.	fin de visualizar gráficamente valores “pico”. Presentar su justificación técnica, de corresponder.  b) Considerar dentro de las gráficas de tendencias los resultados obtenidos durante el año 2018 a fin de contar con una mayor representatividad temporal en la data.  c) Para evaluar el cumplimiento del estándar de comparación para el parámetro Temperatura, se solicita indicar cual es el promedio mensual multianual de la temperatura para las estaciones CP1, CP10, CP11 y CP6. Incluir un gráfico que permita comparar el promedio mensual señalado con los resultados obtenidos a fin de visualizar si la variación supera o no los 3° C tal como lo estipula el ECA.	c) Se incluyó la evaluación de la T° e indicó el promedio mensual multianual.	

4.31 Por su parte, en la Segunda MEIA Yanacocha sustentada en el Informe N° 0817-2020-SENACE-PE/DEAR, en el ítem 5.5 Descripción de la Línea Base del citado informe, se describe lo siguiente:

**“Condición Pre-Mina**

*En ese sentido, para el análisis de la condición Pre-Mina se evaluaron 28 estaciones de monitoreo distribuidas en las diferentes microcuencas provenientes de los muestreos de MYSRL, 35 estaciones provenientes del estudio de Stratus y 13 estaciones como parte de la información de los IGA en el **periodo de 1991 – 1999**.*

*Los resultados de la condición Pre-Mina fueron comparados con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2008 MINAM. Es así que, del análisis de la información de las condiciones de Pre-Mina se encontraron valores de pH, As, Fe, Mn y Pb fuera del rango de cumplimiento de los ECA para agua. En ese sentido, el Titular señala que estas excedencias se consideran como sustento para las posibles excedencias que se encuentren en el análisis de los registros de calidad de agua en condiciones históricas.*

*(Subrayado agregado)*

4.32 Así, la DEAR, en el numeral 2.3.10 Identificación y evaluación de impactos del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, determinó lo siguiente:

**“Agua superficial. - Producto de los objetivos propuestos no se espera que se generen impactos al agua superficial, ni en calidad ni en cantidad, adicionales a los evaluados en los IGA previos. Cabe precisar que la mayoría de los componentes a modificar se encuentran distantes de cuerpos de agua que pudieran verse afectados debido a la habilitación de estos componentes y sus respectivas modificaciones propuestas. Las modificaciones que se encuentran a menos de 50 m. de cuerpos de agua, como es el caso del tajo La Quinua Sur y la Pila de lixiviación La Quinua, se tratan de componentes cuya**

<sup>5</sup> En el Informe N° 010634-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR concluye, entre otros, que “Minera Yanacocha S.R.L. presentó el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha cumpliendo con realizar el levantamiento de observaciones respectivo, según consta en el Anexo N° 1 del presente informe”.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*huella aprobada no cambiará, si bien la huella aprobada del Tajo La Quinua Sur se encuentra a aproximadamente 14 m. de la quebrada Encajón, la huella propuesta de este componente se ubica a más de 50 m. de esta quebrada, por lo que no se prevén impactos. Asimismo, no se considera la captación de agua adicional a los que cuenta actualmente la unidad minera. De acuerdo con lo precisado no se espera que se generen impactos al agua superficial”.*

(Resaltado agregado)

- 4.33 En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el ítem 2.3.10 “Identificación y evaluación de impactos” del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, los objetivos del Cuarto ITS Yanacocha no generarán impactos significativos a la calidad, ni cantidad del agua superficial, que afecten a la salud de la población del canal de Canal de Riego Yanacocha Llagamarca.

En relación con el agua subterránea

- 4.34 La información del monitoreo de calidad de agua subterránea fue presentada por el Titular como parte de su línea base actualizada relacionada con los componentes a modificar (según el acápite D de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM). A continuación, se presenta un resumen los resultados del monitoreo:

**Cuadro N° 2**

	Plomo total	Cromo total	Cadmio total	Niquel total	Mercurio total
Puntos de Monitoreo (PZ-1, LQMW-16, LQSGEPZ-1703, LQMW-13, LQMW-14A, CYMW4, BCPZ-05 y YMW15)	<b>Supera ECA</b> (Gráfico 8.2.256)*	<b>No supera ECA</b> (Gráfico 8.2.250)*	<b>Supera ECA Cat. 3 D2</b> <b>No supera ECA Cat. 3 D1</b> (Gráfico 8.2.247)*	<b>No supera ECA</b> (Gráfico 8.2.255)*	<b>Supera ECA</b> (Gráfico 8.2.252)*
	Valores medidos: 126 Valores que exceden ECA: 6 % Excedencia = 4.8%	-	Valores medidos: 126 Valores que exceden ECA: 2 % Excedencia = 1.6%	-	Valores medidos: 126 Valores que exceden ECA: 10 % Excedencia = 7.9%

ECA = ECA Agua 2017 (D.S. N° 004-2017-MINAM)

(\*) Gráficos contenidos en el ítem 8.2.13.2 Resultados

Fuente: Línea Base actualizada de la versión final consolidada del Cuarto ITS Yanacocha

- 4.35 Es importante precisar que no existe normativa peruana para el ECA agua subterránea; en tal sentido, se aprecia que la DEAR en el informe que sustenta la resolución impugnada, realizó la comparación con el ECA Agua 2017 Categoría 3 D1 y D2, a fin de tener una línea de contrastación de la calidad de agua subterránea.
- 4.36 Complementando lo previamente descrito, en el ítem 5.5 Descripción de la Línea Base del Informe N° 0817-2020-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Segunda MEIA Yanacocha, se describe lo siguiente:

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: ["https://www.senace.gob.pe/verificacion"](https://www.senace.gob.pe/verificacion) ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**"Calidad de agua subterránea.** - Para la caracterización hidroquímica y calidad de agua subterránea en el área de estudio se ha utilizado información de 64 piezómetros, de los cuales 24 se encuentran en el sector Este, 27 se localizan en el sector Oeste y 13 se ubican en el área operativa de Cerro Negro. Los piezómetros están ubicados alrededor o en las proximidades de los principales componentes mineros; tajos, pilas de lixiviación, depósitos de desmonte, etc. Los resultados de los principales parámetros fisicoquímicos en los piezómetros señalan que:

**El pH:** en el Sector Este, se observan dos tipos de agua; por un lado, las muestras que presentan un pH ácido con valores de pH comprendidos entre 2 y 6 u.e. y en segundo lugar un grupo de muestras alcalinas o básicas con valores de pH entre 6 y 8 u.e. En el Sector Oeste se observan igualmente 02 tipos de agua, unas ácidas y otras neutras, mientras que, en el Sector Cerro Negro, se presentan dos tipos de agua; entre ácida a ligeramente ácida y neutra a básica.

**Los Metales:** en el Sector Este, en general, no se observan tendencias, sin embargo, se identifica que durante los meses de junio y septiembre del año 2015 se registran concentraciones significativas de aluminio en los piezómetros situados alrededor del tajo Maqui Maqui. Asimismo, en el Sector Oeste se presentan las variaciones de cada uno de estos metales (**Al, Cd, Co, Mn, Cu, Fe y Pb**). Mientras que el Sector Cerro Negro, en cuanto a las concentraciones de Al, Cu, Fe, Pb y Mn no se observan tendencias definidas, más bien de manera generalizada se observa que las concentraciones se mantienen más o menos constantes a lo largo del tiempo.

Como conclusión, el Titular determina que las **aguas ácidas**, con mayor valor de conductividad eléctrica y mayor concentración de metales siempre **están asociadas a las zonas de los tajos por contener el cuerpo mineral o presentar las alteraciones típicas de las zonas próximas a estos cuerpos**. De igual forma, la presencia de metales minoritarios en las **aguas subterráneas** tales como el **hierro, cobre, aluminio, cadmio, cobalto, entre otros**, así como metales traza tipo **arsénico**, es resultado de la **geología que caracteriza el área de proyecto.**"

- 4.37 En ese contexto, podemos señalar que las excedencias presentadas en los parámetros Plomo total, Cadmio total y Mercurio Total, durante el periodo de monitoreo, que forma parte de la versión final consolidada del Cuarto ITS Yanacocha, fueron evaluadas en la Segunda MEIA Yanacocha.
- 4.38 Sobre el particular, cabe indicar que en el inciso 9 del Anexo N° 01 Matriz de Subsanción de Observaciones del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, la DEAR consideró absuelta la observación formulada al Cuarto ITS Yanacocha respecto de las "excedencias de los parámetros cadmio total y manganeso total", puesto que el titular ha justificado:
- la excedencia del cadmio y manganeso, ello debido a que se han encontrado valores de este parámetro por encima del ECA de manera histórica, previo al inicio de la mina (según datos de 1991 a 1999), lo que evidencia condiciones naturales y no causadas por el desarrollo de la mina Yanacocha;
  - la presencia de metales minoritarios en las aguas subterráneas, como resultado de la geología que caracteriza el área de proyecto, debido a que se trata de un yacimiento epitermal de alta sulfuración, generado por fluidos hidrotermales ácidos, los mismos que pueden contener una gran variedad de metales.
- 4.39 Así, la DEAR, en el numeral 2.3.10 Identificación y evaluación de impactos del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, determinó lo siguiente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

***“Agua subterránea. - De acuerdo con los objetivos propuestos, no se espera que se generen impactos a las aguas subterráneas, ni en calidad ni en cantidad, adicionales a los ya evaluados en los IGA previos. En referencia a los componentes cuya modificación pudiese estar relacionada al agua subterránea, se precisa que, respecto a la modificación del tajo La Quinoa Sur, de acuerdo con el nivel freático aprobado en la Segunda MEIA Yanacocha (2018), no hay interacción con la zona propuesta para la modificación del tajo La Quinoa Sur. Cabe mencionar que los sondeos propuestos presentan potencial de interceptar el nivel freático, no obstante, el agua de refrigeración será igual a la cantidad del agua de retorno, empleadas como parte de la realización de las perforaciones correspondiente; es decir, que se mantendría el balance interno en cuanto a la cantidad de agua subterránea; adicionalmente, en caso los sondeos intercepten cuerpos de agua subterránea artesianos, las perforaciones serán obturadas inmediatamente luego de alcanzar el metraje asignado, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 042-2017-EM y siguiendo el protocolo de obturación. De acuerdo con lo precisado, no se considera que se generen impactos al agua subterránea producto de los objetivos propuestos en el Cuarto ITS Yanacocha, adicionales a los evaluados y aprobados en los IGA previos.”***  
(Resaltado agregado)

- 4.40 En este sentido, de acuerdo con lo señalado en el ítem 2.3.10 “Identificación y evaluación de impactos” del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, los objetivos del Cuarto ITS Yanacocha no generarán impactos significativos a la calidad, ni cantidad del agua subterránea, que afecte a la salud de la población del canal de Canal de Riego Yanacocha Llagamarca.
- 4.41 Asimismo, de la revisión a los objetivos del Cuarto ITS se observa que estos no se ubicarán en glaciares, nevados, cuerpos de agua, bofedales, entre otros; y en concordancia con el ítem 2.3.10 Identificación y evaluación de impactos del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, se concluye que producto de los objetivos propuestos no se espera que se generen impactos al agua superficial, subterránea y biota acuática, ni en calidad ni en cantidad, adicionales a los evaluados en los instrumentos de gestión ambiental (IGA) previos.

#### **b) Respecto a posibles impactos ocasionado a la cobertura vegetal (topsoil)**

Sobre movimiento de tierras de 122,455 m<sup>2</sup> para las plataformas auxiliares, acceso y cunetas, de los cuales 20,769.9 m<sup>2</sup> corresponde a la capa de cobertura vegetal (topsoil).

- 4.42 Al respecto, el literal H - Plataformas de Exploración<sup>6</sup> del numeral 2.3.9.1 del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, indica que habrá un movimiento de tierras de 122,455 m<sup>2</sup> para las plataformas auxiliares (pozas de fluidos, poza de material triconeado, caseta de refugio para tormentas), acceso y cunetas, de los cuales 20,769.9 m<sup>2</sup> corresponde a la capa de cobertura vegetal (topsoil); sin embargo, cabe señalar que esta información

<sup>6</sup> Los alcances propuestos materia del Cuarto ITS Yanacocha referido a las plataformas de exploración se describen en el ítem 2.3.9.2.8 “Reubicación y modificación de las dimensiones de las plataformas de exploración de los tajos operativos” dentro del ítem 2.3.9.2 “Justificación y descripción de los componentes a modificar” del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

corresponde a las condiciones aprobadas previo al Cuarto ITS Yanacocha<sup>7</sup>, por lo que no corresponden a los componentes propuestos materia del ITS en mención.

- 4.43 Por otra parte, en atención a lo alegado en este extremo por la recurrente, el ítem A del numeral 2.3.10 Identificación y evaluación de impactos del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, refiere entre otras consideraciones, que las actividades de desbroce y remoción del topsoil (capa de cobertura vegetal) a ejecutarse en el medio físico (relieve y suelos) de las áreas a disturbar por el Proyecto de Exploración Yanacocha (producto del emplazamiento del total de las plataformas de exploración, accesos y sus áreas auxiliares asociadas, según el Cuadro N° 13 del Cuarto ITS Yanacocha), determinarán, principalmente, un impacto de naturaleza negativa (-1).
- 4.44 En cuanto al impacto en relieve y suelos, el ítem A del numeral 2.3.10 Identificación y evaluación de impactos del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, detalla:

#### "Relieve"

***Durante la etapa de construcción se prevé la afectación del relieve local, específicamente sobre el área nueva adicional a disturbar dentro del AIAD, debido a la implementación de los componentes propuestos en el ITS para los cuales se ejecutarán actividades de desbroce y remoción de topsoil, habilitación de instalaciones auxiliares; entre otros. Por lo que, el impacto se califica de naturaleza negativa(-1), de intensidad baja (-1), debido a la marginal alteración del relieve ya disturbado; de extensión puntual (1), debido a la limitación del relieve a remover solo a las áreas asignadas; de momento inmediato (4), debido a la percepción de las modificaciones en el relieve al iniciar la actividad; con una persistencia temporal (2), debido a los cambios durante las actividades de desbroce y remoción hasta la ejecución de actividades de cierre; asimismo, el impacto será reversible a largo plazo (3), debido a la expectativa de que el relieve vuelva a sus condiciones naturales en más de 15 años; sin sinergia (1), debido a la limitación de las áreas de emplazamiento de los componentes; y de acumulación simple (1), debido a la ocurrencia no aditiva en el tiempo de las actividades. Además, el impacto tendrá un efecto directo (4), debido a la incidencia directa de las actividades sobre las áreas de emplazamiento. Será periódico (2), debido a la regularidad de las actividades según el cronograma establecido; y recuperable (2), debido a la aplicación de actividades de cierre para recuperar el relieve del área impactada. Teniendo en cuenta estas características, se espera un impacto negativo Irrelevante o No significativo de valoración (-24).***

***Durante la etapa de operación se prevé la afectación del relieve local, específicamente sobre el área nueva adicional a disturbar dentro del AIAD, debido a la implementación de los componentes propuestos en el ITS para los cuales se ejecutarán actividades de perforación y voladura. Por lo que, el impacto se califica de naturaleza negativa; de intensidad baja (-1), debido a la modificación del relieve dentro de áreas ya intervenidas; de extensión puntual (1), debido a la limitación del relieve a remover a las áreas asignadas; de momento inmediato (4), debido a la percepción de las modificaciones en el relieve al inicio de la actividad; con una persistencia temporal (2), debido a los cambios que ocurren durante la actividad de perforación y voladura hasta la ejecución de las actividades de cierre; asimismo, el impacto será reversible a largo plazo (3), debido a la expectativa de que el relieve vuelva a sus condiciones naturales en más de 15 años; sin sinergia (1), debido a la limitación de las áreas de emplazamiento de los componentes a puntos específicos; y de acumulación simple (1). Además, el impacto tendrá un efecto directo (4), debido a la incidencia directa de las***

<sup>7</sup> Esto se debe a que la mayoría de los componentes propuestos en el Cuarto ITS Yanacocha se ubican total o parcialmente sobre las huellas de los componentes aprobados de la Segunda MEIA Yanacocha, ver ítem 5.6.1 "Construcción" del Informe N° 00817-2020-SENACE-PE/DEAR.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*actividades sobre las áreas de emplazamiento. Será periódico (2), debido a la regularidad de la actividad de perforación y voladura según el cronograma establecido; y recuperable (2), debido a la aplicación de actividades de cierre para recuperar el relieve del área impactada. Teniendo en cuenta estas características, se espera un impacto negativo Irrelevante o No significativo, de valoración (-24).*

**En la etapa de cierre no se han planificado actividades que afecten el relieve; por lo que se concluye que el impacto de afectación al relieve local en la etapa de cierre es neutro.**

**"Suelos"**

**Durante la etapa de construcción, se ha calificado el impacto potencial sobre los suelos como negativo (-1), por sus efectos sobre dicho factor ambiental, de intensidad baja (1) y extensión puntual (1), considerando la superficie total a ser afectada (8,54 ha, de las 8 957,56 ha del AIAD, representando aproximadamente el 0,09%). Con respecto al momento, se consideró que el impacto es inmediato (4), temporal (2), reversible en el mediano plazo (2) y recuperable (2). Esto se debe a que el efecto se dará apenas se tengan las actividades de desbroce y remoción de topsoil, habilitación de accesos, entre otros. Sin embargo, dada la corta duración de las actividades (permanencia temporal), estas podrán ser reversibles y recuperables en el mediano plazo (2), a través de los planes de manejo (revegetación) que se contemplan en el presente Proyecto. Asimismo, el efecto sobre los suelos ha sido catalogado como sin sinergismo (1), debido a que no se espera que el impacto actúe como efecto multiplicador en sinergia con otros factores, y de acumulación simple (1), debido a que la ocurrencia constante de una actividad que genere efectos sobre los suelos no es de carácter aditivo en el tiempo. Finalmente, el efecto se consideró como directo (4) y periódico (2), dado que tiene repercusión directa inmediata sobre los suelos y se dará de manera regular en el tiempo. Teniendo en cuenta estas características, se espera un impacto negativo Irrelevante o No significativo, de valoración (-23).**

**Durante la etapa de operación, Se ha calificado el impacto potencial sobre los suelos como negativo (-1), por sus efectos sobre dicho factor ambiental, de intensidad baja (1) y extensión puntual (1), considerando la superficie afectada por perforación y voladura. Con respecto al momento, se consideró que el impacto es inmediato (4), temporal (2), reversible en el mediano plazo (2) y recuperable (2). Dada la corta duración de las actividades (permanencia temporal), estas podrán ser reversibles y recuperables en el mediano plazo, a través de los planes de manejo que se contemplan en el presente Proyecto. Asimismo, el efecto sobre los suelos ha sido catalogado como sin sinergismo (1), debido a que no se espera que el impacto actúe como efecto multiplicador en sinergia con otros factores, y de acumulación simple (1), debido a que la ocurrencia constante de una actividad que genere efectos sobre los suelos no es de carácter aditivo en el tiempo. Finalmente, el efecto se consideró como directo (4) y periódico (2), dado que tiene repercusión directa inmediata sobre los suelos y se dará de manera regular en el tiempo. Teniendo en cuenta estas características, se espera un impacto negativo Irrelevante o No significativo, de valoración (-23).**

**En la etapa de cierre no se han planificado actividades que afecten el suelo; por lo que se concluye que el impacto sobre los suelos en la etapa de cierre es neutro.**  
(Resaltado agregado)

- 4.45 En tal sentido, de acuerdo con lo señalado en el ítem 2.3.10 "Identificación y evaluación de impactos" del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, los objetivos del Cuarto ITS Yanacocha no generarán impactos significativos al medio físico (relieve y suelos) de las áreas a disturbar por el Proyecto de Exploración Yanacocha.

**Sobre el alegato relacionado a las Tierras de Protección:**

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



- 4.46 El recurrente argumenta que: "(...) según el literal (e) **Tierras de protección (Símbolo X), del Artículo 16.- Categorías de CTCUM, del Reglamento de Clasificación de Tierras por su capacidad de uso mayor, se las define como aquellas que, por sus condiciones biológicas de fragilidad ecosistémica y edáfica, no son aptas para el aprovechamiento maderable u otros usos que alteran la cobertura vegetal o remuevan el suelo. Las tierras de protección se destinan a la conservación de las fuentes de agua, nacientes o cabeceras de cuencas, riberas de ríos hasta el tercer orden, y a la protección contra la erosión.** Por tanto, son 20.77 has de suelo orgánico de calidad, no contaminados todavía, pero en riesgo crítico por lo que se han clasificado como de protección, que se van a disturbar, pero que, contradictoriamente se afirma que no hay impactos significativos en el 4to ITS, **incongruencia falaz con la que también se está motivando la Resolución**".
- 4.47 Sobre lo argumentado, conviene precisar que el valor de 20.77 hectáreas de suelo orgánico a disturbar, no corresponde a los componentes propuestos como parte del Cuarto ITS Yanacocha, sino que este valor proviene del Cuadro N° 13 "Área total a disturbar por el Proyecto de Exploración Yanacocha" del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, correspondiente a las condiciones previamente aprobadas en la unidad minera Yanacocha, es decir, condiciones aprobadas con anterioridad al Cuarto ITS Yanacocha, razón por la cual, no es correcto indicar que las modificaciones propuestas en el Cuarto ITS Yanacocha afectarán 20.77 hectáreas de suelo orgánico ni de Tierras de Protección.
- 4.48 No obstante, en el Cuadro 8.2.27 "Ubicación de los componentes propuestos por Capacidad de Uso Mayor", de la línea base de la versión final consolidada del Cuarto ITS Yanacocha, se indica que la ocupación sobre este tipo de suelos será menor respecto a las condiciones previamente aprobadas, ya que para la unidad "Tierras de protección, limitaciones por suelo, drenaje y clima. (Xsec)" el valor de ocupación corresponde a – 3.98 hectáreas, mientras que para la asociación "Tierras aptas para pastos, de calidad agrológica baja, limitaciones por suelo, erosión y clima, pastoreo temporal – Tierras de protección, limitaciones por suelo, erosión y clima suelo (P3sec(t) - Xsec)" el valor de ocupación corresponde a –0.07 hectáreas, siendo que los valores negativos corresponden a áreas que se dejarán de utilizar por la reubicación de componentes.
- 4.49 Por lo expuesto, la aprobación del Cuarto ITS Yanacocha materializada en la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR es una decisión debidamente motivada, al encontrarse justificada técnicamente en el Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR.
- c) Respeto a posibles impactos a la flora y fauna**
- 4.50 Al respecto, cabe indicar que en el inciso 36 del Anexo N° 01 Matriz de Subsanción de Observaciones del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, la DEAR considera absuelta la observación formulada al Cuarto ITS Yanacocha respecto de los "impactos a la flora y vegetación", puesto que el titular ha justificado:
- i) Impacto a la flora y vegetación, mediante un análisis respecto a la potencial afectación de las especies de flora clasificadas en categorías de conservación y endemismos en la descripción de los impactos a la flora y vegetación en las etapas



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de construcción, operación y cierre del presente proyecto, concluyendo que son no significativos.

4.51 Asimismo, en el inciso 37 del Anexo N° 01 Matriz de Subsanción de Observaciones del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, la DEAR considera absuelta la observación formulada al Cuarto ITS Yanacocha respecto de la “*existencia de riesgos moderados identificado a la biota acuática*”, puesto que el titular ha justificado:

- ii) Riesgo de alteración de la flora y fauna, a través de la reformulación del Cuadro 10.5.1 Matriz de evaluación de riesgos – etapa de construcción, Cuadro 10.5.2 Matriz de evaluación de riesgos – etapa de operación y Cuadro 10.5.3 Matriz de evaluación de riesgos – etapa de cierre así como en el ítem 10.5.4.2 Riesgos de alteración de las comunidades de flora y fauna, indicando que el riesgo es “poco probable” dado que cuentan con medidas de manejo de derrames, minimizar su ocurrencia y en cuanto a la severidad lo clasificó como “Temporal o de menor impacto” dado que se cuentan con las medidas de manejo para disminuir el efecto y tener una reacción temprana, concluyendo que los riesgos son bajos y no significativos.

4.52 En este contexto, la DEAR, en el ítem B del numeral 2.3.10 Identificación y evaluación de impactos del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, determinó lo siguiente

#### **“Flora**

##### ***Pérdida de hábitat para la flora y Pérdida de cobertura vegetal***

***En la etapa de construcción existe un potencial impacto negativo sobre este factor ambiental, producto de las actividades de construcción de los componentes del presente Cuarto ITS Yanacocha. La zona del Proyecto (emplazamiento de los componentes) corresponde principalmente a áreas altoandinas con escasa o sin vegetación, áreas revegetadas, pajonales andinos y matorrales. En este sentido, en general, las áreas a ser intervenidas son áreas que presentan una escasa o baja riqueza y las especies de flora potencialmente afectadas no se encuentran en categorías de conservación nacional, internacional o son endémicas. De acuerdo con los cálculos de la cobertura que se vería afectada por el emplazamiento directo de los diferentes componentes propuestos, el área a ocupar es mínima (34,55 ha), ocupando menos del 0,5% del área de influencia ambiental del Proyecto (8 957,56 ha). Dado ello, el impacto es calificado como de intensidad baja (IN=1) y extensión puntual (EX=1). Con respecto al momento, se consideró que el impacto es inmediato (MO=4), temporal (PE=2), reversible en el corto plazo (RV=1) y recuperable. Esto se debe a que el efecto se dará apenas se tengan las actividades de desbroce y otros. Sin embargo, dada la corta duración de las actividades, estas podrán ser reversibles y recuperables en el mediano plazo. Asimismo, el efecto sobre la flora y vegetación ha sido catalogado como sin sinergismo (SI=1), debido a que no se espera que el impacto actúe como efecto multiplicador en sinergia con otros factores, y de acumulación simple (AC=1), debido a que la ocurrencia constante de una actividad que genere efectos sobre la flora y vegetación no es de carácter aditivo en el tiempo. Finalmente, el efecto se consideró como directo (EF=4) y periódico (PR=2), dado que tiene repercusión directa inmediata sobre la flora y vegetación y se dará de manera regular en la etapa de construcción). En conclusión, ambos impactos son catalogados como negativos irrelevantes o no significativos (-22).***

***En las etapas de operación y cierre no ha previsto la ocurrencia de dichos impactos”.***

#### **“Fauna**

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



### **Pérdida de hábitat para la fauna**

**En la etapa de construcción, el efecto en la fauna por pérdida de hábitat disponible genera un efecto de desplazamiento de especies de fauna o reducción en su población (para aquellas especies de menor movilidad).** Sin embargo, como se indicó para la flora y vegetación, se tendrá una intervención marginal de estos aspectos biológicos, considerando que solo se tendrá una extensión de 34,55 ha, correspondiente al 0,4% del área del AIAD; y que solo 25,69 ha son en huella nueva no aprobada. el impacto potencial sobre la fauna terrestre como negativo, por sus efectos sobre dicho factor ambiental, de intensidad baja y extensión puntual, considerando la superficie total a ser afectada (25,69 ha, de las 8 957,56 ha, representando el 0,29% del AIAD) y que esta afectación se da en su mayoría sobre huella aprobada. Con respecto al momento, se consideró que el impacto es inmediato, temporal, reversible en el mediano plazo y recuperable. Esto se debe a que el efecto se dará apenas se tengan las actividades de desbroce. Sin embargo, dada la corta duración de las actividades, estas podrán ser reversibles y recuperables en el mediano plazo, a través de las actividades que forman parte del cierre (revegetación), que se mantendrán de acuerdo con el IGA base de cada componente. Asimismo, el efecto sobre la fauna terrestre ha sido catalogado como sin sinergismo, debido a que no se espera que el impacto actúe como efecto multiplicador en sinergia con otros factores, y de acumulación simple, debido a que la ocurrencia constante de una actividad que genere efectos sobre la fauna terrestre no es de carácter aditivo en el tiempo. El efecto se consideró como directo y periódico, dado que tiene repercusión directa inmediata sobre la fauna terrestre y se dará de manera regular en la etapa de construcción. Por ende, es catalogado como un impacto negativo irrelevante o no significativo (-22).

**En las etapas de operación y cierre no ha previsto la ocurrencia de este impacto”.**  
(Resaltado agregado)

- 4.53 En tal sentido, de acuerdo con lo señalado en el ítem 2.3.10 “Identificación y evaluación de impactos” del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, los objetivos del Cuarto ITS Yanacocha no generarán impactos significativos al medio biológico (flora y fauna).
- 4.54 En conclusión, del análisis realizado a los argumentos expuestos en los recursos de apelación interpuestos, se advierte que el Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, se encuentra debidamente motivado, conforme con lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG.

### ➤ **SOBRE LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL**

- 4.55 En torno a este punto, observamos que la recurrente argumenta vulneración del debido procedimiento constitucional, al señalar que los nuevos componentes propuestos en el Cuarto ITS Yanacocha constituyen impactos significativos que afectan el interés público protegido en los artículos 22, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú.
- 4.56 En forma preliminar, cabe conceptuar al interés público como aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa del Estado (denominada comúnmente, Administración pública), la cual está constituida por órganos jerárquicamente ordenados, que asumen el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo como un fin primordial la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.57 Por su parte, el artículo 2, inciso 22, de la Constitución Política del Estado, reconoce como derecho fundamental el atributo subjetivo de **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la persona**.
- 4.58 Sobre el particular, cabe señalar que, este derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica, y en el caso de que el hombre intervenga, que esta intervención no culmine con una alteración sustantiva injustificable.
- 4.59 Complementando lo antes acotado, debemos indicar que, en la preservación del medio ambiente convergen diversas tareas y obligaciones del Estado, por ende, de la administración pública, así como ciertas obligaciones específicas de los particulares, en especial, de aquellos cuyas actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente a preservar.
- 4.60 Así, en materia ambiental, el Estado peruano viene cumpliendo con la obligación y/o tareas a fin de preservar el medio ambiente, creando para ello estructuras organizativas intersectoriales y estableciendo procedimientos jurídicamente ordenados, para la evaluación y aprobación de los estudios ambientales entre otros, que han de realizarse en el marco de la Política Nacional del Ambiente, a la que hace referencia el artículo 67<sup>8</sup> de nuestra Carta Magna, y en concordancia con la legislación que norma las políticas públicas ambientales a nivel internacional.
- 4.61 En el presente caso, la recurrente alega una afectación al interés público protegido en los artículos 22, 67 y 68<sup>9</sup> de la Constitución Política por la causal de que los nuevos componentes propuestos en el Cuarto ITS Yanacocha constituyen impactos significativos, situación que representaría una inminente amenaza contra el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a la salud, puesto que se pretendería ejecutar dichos componentes sin los debidos estudios técnicos y ambientales.
- 4.62 Al respecto, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, emitida por la DEAR, aprobó el Cuarto ITS Yanacocha, relacionado con la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha, lo que indica que la construcción y/o ejecución de los elementos propuestos en dicho ITS cuentan con la evaluación ambiental requerida.
- 4.63 En este punto, es relevante considerar que la recurrente únicamente ha afirmado la presencia de impactos significativos, sin cuestionar de manera objetiva como la adecuación del Cuarto ITS Yanacocha afecta o potencia dichos impactos.
- 4.64 Por otra parte, se debe presumir la validez de la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR que aprueba el Cuarto ITS Yanacocha, dado que no se ha declarado su nulidad por ninguna instancia administrativa o judicial. Además, dicha resolución fue

<sup>8</sup> **Constitución Política del Perú.**

**Artículo 67.-** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

<sup>9</sup> **Artículo 68.-** El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

emitida por la autoridad competente en la materia, que es el Senace, cumpliendo con los criterios y disposiciones técnicas establecidas por el Reglamento Ambiental Minero, y la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

- 4.65 Sobre la base de lo previamente expuesto, no se advierte afectación al interés público protegido en los artículos 22, 67 y 68 de la Constitución Política como consecuencia de la ejecución y/o construcción de los nuevos componentes propuestos en el Cuarto ITS Yanacocha, aprobado por Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, debiendo desestimarse este extremo de los recursos.

➤ **RESPECTO A LA CONTRAVENCIÓN DEL ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE**

Cuestión previa: Sobre el cumplimiento de los ECA Agua y su relación con los IGA aprobados

- 4.66 Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Agua<sup>10</sup> (en adelante, ANA) en su Informe Técnico N°1569-2020-ANA-DCERH, que contiene la opinión favorable a la Segunda MEIA Yanacocha, precisa sobre el cumplimiento de los ECA Agua y los IGA aprobados, lo siguiente:

*"1. Mediante D.S. N° 023-2009-MINAM se aprobaron las Disposiciones para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, la cual menciona textualmente en el artículo 8 (De los Instrumentos de Gestión Ambiental y del Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua) lo siguiente:*

*- Los titulares de las actividades que cuenten, con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, los cuales hayan tomado como referencia los valores límite establecidos en el Reglamento de la Ley 17752, Ley General de Aguas aprobado por D.S. N° 007-83-SA, deberán actualizar sus Planes de Manejo Ambiental, en concordancia con el ECA para Agua, en un plazo no mayor de un (01) año, contados a partir de la publicación de la presente norma.*

*2. En base al D.S. N°023-2009-MINAM y D.S. N° 010-2011-MINAM (Decreto Supremo que integra los plazos para la presentación de los IGA de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para Agua y LMP para descargas de efluentes mineros), MYSRL<sup>11</sup> presentó a la DGAAM del MEM mediante Escrito N° 2225753 de fecha 03 de setiembre de 2012 la "Modificación del Plan Integral para la Implementación de LMP de Descarga de Efluentes Minero-Metalúrgicos y Adecuación a los ECA para Agua" a la DGAAM del MEM para su evaluación correspondiente, aprobándose el respectivo Plan Integral mediante R.O. N° 343-2014-MEM-DGGA del 07 de julio de 2014, considerándose los ECAs aprobados por D.S. N° 002-2008-MINAM.*

*3. Mediante R.D. N° 074-2012-MEM/AAM se aprobó la Segunda Modificación del EIA Cerro Negro y con ello el programa de monitoreo de calidad de agua superficial utilizando como normativa de comparación en su momento, los ECA para Agua aprobado por D.S. N° 002-2008-MINAM, bajo la condicionante de que se encontraba aún en proceso de adecuación.*

*4. Mediante R.D. N° 586-2014-MEM/DGAAM se aprobó la Tercera Modificación del EIA Suplementario Yanacocha Oeste y con ello el programa de monitoreo de calidad de agua*

<sup>10</sup> Cabe precisar que la ANA es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, creado por Decreto Legislativo N° 997 y adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.

<sup>11</sup> Minera Yanacocha S.R.L.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*superficial utilizando como normativa de comparación en su momento, los ECA para Agua aprobado por D.S. N° 002-2008-MINAM, bajo la condicionante de que se encontraba aún en proceso de adecuación.*

*5. Mediante R.D. N° 361-2016-MEM-DGAAM, se aprobó la Quinta MEIA del Proyecto Carachugo Suplementario Yanacocha Este. Considerando la aprobación del Plan Integral (R.D. N° 343-2014-MEM-DGGA), se consideró como en su momento, los ECA para Agua aprobado por D.S. N° 002-2008-MINAM, bajo la condicionante de que se encontraba aún en proceso de adecuación.*

*6. Posteriormente, con la finalidad de adecuar Yanacocha sus operaciones a los ECA para Agua, presentó y en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 015-2015-MINAM, presentó mediante Escrito N° 2681700 del 15 de febrero de 2017, su "Segunda Modificación del Plan Integral para la Implementación de LMP de Descarga de Efluentes Minero-Metalúrgicos y Adecuación a los ECA's para Agua" a la DGAAM del MEM, para su evaluación y aprobación correspondiente. Actualmente, Esta 11 Modificación del Plan Integral se encuentra en evaluación correspondiente por parte de la Autoridad sectorial (MEM).*

*7. Por último, mediante R.O. N° 00049-2019-SENACE-PE/DEAR, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha, considerando como normativa referencial al D.S. N° 015-2015-MINAM.*

*En base a las premisas anteriores se sustenta lo siguiente:*

- *De acuerdo a la Disposición Complementaria Final del D.S. N° 015-2015-MINAM, se menciona textualmente "...el plazo máximo para el cumplimiento del proceso de adecuación es de tres (03) años, contado a partir de la aprobación de la modificación del Plan Integrado por parte de la Autoridad Ambiental Competente ...". En ese sentido, con la aprobación del Plan Integral (R.D. N° 343-2014-MEM-DGGA), se consideraba estos tres años de adecuación, entendiéndose que correspondería a los años 2015, 2016 y 2017.*
- *En esa misma línea, posterior a los ECAs aprobado por D.S. N° 002-2008-MINAM, se modificaron los ECAs mediante D.S. N° 015-2015-MINAM (derogando al D.S. N° 002-2008-MINAM) en cuya Tercera Disposición Complementaria Final mencionaba textualmente que "...El Titular de la actividad minera que se encuentre implementando su instrumento de gestión ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM o el Plan Integral, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, tiene que informar a la Autoridad sobre la modificación de su Plan Integral...". En ese sentido, tal cual se indica en el ítem 6, MYSRL presentó mediante Escrito N° 2681700 del 15 de febrero de 2017, su "Segunda Modificación del Plan Integral para la Implementación de LMP de Descarga de Efluentes Minero-Metalúrgicos y Adecuación a los ECA's para Agua".*
- *Por último, bajo los sustentos anteriores, aún aplican para MYSRL como referente obligatorio de cumplimiento los lineamientos y valores aprobados por la Ley General de Aguas, considerando que actualmente Yanacocha aún está en proceso de adecuación en base al D.S. N° 015-2015-MINAM. Es decir, mientras no se aprueba el referido estudio, la aplicación de los ECAs aprobados en su momento, tanto con los ECAs aprobado por el D.S. N° 015-2015-MINAM y D.S. N° 004-2017-MINAM (deroga la anterior), será netamente referencial como condición basal y por ende no constituyen un referente obligatorio de aplicación para sus cuerpos de agua. En ese sentido, la aplicación de la misma será de acuerdo a los siguientes escenarios:*
  - *Escenario 1: al año 2023, se cumplirá como referente obligatorio de cumplimiento, con los valores límites aprobados por la Ley General de Aguas.*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- *Escenario 2: durante los años 2024 al 2040 y por la operación de las plantas AWTP y EWTP La Quinua, se cumplirá con los estándares de calidad ambiental de agua aprobados por el D.S. N° 004-2017-MINAM.*

De acuerdo a las premisas anteriores, en la Tabla líneas abajo, se presenta el detalle del Programa Monitoreo histórico versus el propuesto, considerando cada una de las estaciones que formaron parte del programa de monitoreo para la calidad de agua superficial, en donde se incluye la normativa de cumplimiento por cada una de ellas. Asimismo, cabe resaltar que el Programa de Monitoreo Propuesto para la II MEIA Yanacocha i) está acorde al Programa de Monitoreo aprobado en el Plan Integral (R.D. N° 343-2014-MEM-DGGA) y ii) no considera estaciones adicionales a lo aprobado en el Plan Integral (R.D. N° 343-2014-MEM-DGGA) y iii) las estaciones consideradas se mantienen desde la aprobación del Programa de Monitoreo consignado en la Quinta MEIA del Proyecto Carachugo Suplementario Yanacocha Este, tal como se muestra en la siguiente tabla.

**Tabla 17. Programa de monitoreo histórico vs propuesto**

Estaciones	Coordenadas		Programa de Monitoreo Histórico				Programa de Monitoreo Propuesto		Norma de comparación	
	Este	Norte	Segunda MEIA del Proyecto Cerro Negro	Tercera MEIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste	Quinta MEIA del Proyecto Carachugo Suplementario Yanacocha Este	I MEIA Yanacocha	II MEIA Yanacocha	ECA de cumplimiento	ECA referencial (por estar aún en proceso de adecuación)	
QSCLL3	767502	9226866	X					Ley General de Aguas D.L. 17752 Valores límites	D.S. N° 002-2008-MINAM Aprobación de ECA para Agua	
DDRR	767626	9227093	X							
RT2	764448	9225728	X							
QARC	765818	9223344	X							
QCHA	763325	9223936	X							
QCHA2	762675	9224390	X							
CCR1	766364	9222377	X							
RT6	761586	9222056	X							
CP4/QE3	771989	9223502		X						
RG4	771877	9221740		X						
CP3	772108	9220685		X			Ley General de Aguas D.L. 17752 Valores límites	D.S. N° 002-2008-MINAM Aprobación de ECA para Agua		
RGR	773855	9215475		X						
CP6	768592	9227198		X						
QSCLL1	768587	9228842		X						
QSCLL3	767524	9227116		X						
QPCN3	767845	9226720		X						
CP1	776437	9231330			X	X	X	Ley General de Aguas D.L. 17752	D.S. N° 015-2015-MINAM	
CP10	781574	9223810			X	X	X			
CP11	777493	9224006			X	X	X			

Estaciones	Coordenadas		Programa de Monitoreo Histórico				Programa de Monitoreo Propuesto		Norma de comparación	
	Este	Norte	Segunda MEIA del Proyecto Cerro Negro	Tercera MEIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste	Quinta MEIA del Proyecto Carachugo Suplementario Yanacocha Este	I MEIA Yanacocha	II MEIA Yanacocha	ECA de cumplimiento	ECA referencial (por estar aún en proceso de adecuación)	
CP5	776121	9223467			X	X	X	Valores límites	Modifican los ECA para Agua y establecen Disposiciones Complementarias para su Aplicación	
CP6	767524	9227116			X	X	X			
CP14	775095	9223625			X	X	X			
CP3	772108	9220685			X	X	X		D.S. N° 004-2017-MINAM Aprobación de ECA para Agua y establecen Disposiciones Complementarias	

Fuente: 2MEIAD de Yanacocha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4.67 El numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso. Lo antes descrito, es una clara muestra del proceso progresivo de una actividad en curso para tomar como referente obligatorio los nuevos ECA Agua.

#### Análisis de los argumentos presentados

4.68 La recurrente advierte que la Resolución Directoral N° 000167-2023-SENACE-PE/DEAR sustentada en el Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, incurre en vicios de nulidad, porque atenta contra el ordenamiento legal vigente, en razón a los siguientes argumentos:

- **La DEAR tomó de manera referencial los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente (en adelante MINAM), en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, el cual se encuentra derogado.**

4.69 El 19 de diciembre de 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM (actualmente derogado) que modifica los ECA Agua y establece disposiciones complementarias para su aplicación.

4.70 Conforme se ha mencionado previamente, la línea base actualizada presentada en el Cuarto ITS Yanacocha, considera información de la línea base que recoge la Segunda MEIA Yanacocha aprobada con Resolución Directoral N° 00154-2020-SENACE-PE/DEAR, la misma que al momento de su aprobación contó con la Opinión Técnica Favorable de la ANA por medio del Informe Técnico N° 1569-2020-ANA-DCERH, antes citado.

4.71 Por este motivo, la DEAR, en el ítem H del numeral 2.3.8.1 del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, mencionó que en la Segunda MEIA Yanacocha, los resultados obtenidos en los monitoreos realizados para dicho estudio, fueron comparados entre otros, con los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, de manera referencial. Dicha mención, se puede apreciar en el siguiente detalle:

#### **“H. Calidad de agua superficial. -**

(...)

*De acuerdo con la Segunda MEIA Yanacocha, los resultados fueron comparados con los lineamientos y valores aprobados por la Ley General de Aguas (Decreto Supremo N° 007-83-SA que modifica el Reglamento de la Ley General de Aguas) y de manera referencial con los lineamientos establecidos por el MINAM en cumplimiento del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para la Categoría 3 (D1 - Riego de Vegetales y D2 - Bebida de Animales). Es preciso indicar y tal como indica el Titular, el cumplimiento obligatorio al Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM será una vez culminado las mejoras tecnológicas en las plantas de tratamiento de agua, el cual será a partir del 2024. (...)*

4.72 En tal sentido, de acuerdo con lo previamente expuesto, no se advierte contravención al ordenamiento legal vigente en la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: ["https://www.senace.gob.pe/verificacion"](https://www.senace.gob.pe/verificacion) ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, sino por el contrario, como se ha mencionado, se advierte un proceso progresivo de una actividad en curso a los nuevos ECA Agua.

- **La DEAR señala que la aplicación del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM es a partir del año 2024, una vez culminado las mejoras tecnológicas de las plantas de tratamiento de agua; sin embargo, según la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo, solo están exceptuados aquellos titulares que antes de la fecha de entrada en vigencia de la norma hayan iniciado un procedimiento administrativo para la aprobación de un IGA, lo cual no sería aplicable al presente caso por no existir una norma de igual o mayor rango jurídico que disponga lo contrario o deje sin efecto lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.**

4.73 Al respecto, debemos señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, se aprobaron los nuevos ECA Agua. El referido dispositivo es una compilación normativa, que modifica y elimina algunos valores, parámetros, categorías y subcategorías de los ECA Agua, y mantiene otros, que fueron aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM.

4.74 Como se ha mencionado en párrafos precedentes, el Cuarto ITS Yanacocha tiene como base la Segunda MEIA Yanacocha aprobada por Resolución Directoral N° 00154-2020-SENACE-PE/DEAR, la cual cuenta con la Opinión Técnica Favorable de la ANA, mediante el Informe Técnico N° 1569-2020-ANA-DCERH. En el mencionado Informe se incluyen dos escenarios, conforme el siguiente detalle:

- *Escenario 1: al año 2023, se cumplirá como referente obligatorio de cumplimiento, con los valores límites aprobados por la Ley General de Aguas.*
- *Escenario 2: durante los años 2024 al 2040 y por la operación de las plantas AWTP y EWTP La Quinua, se cumplirá con los estándares de calidad ambiental de agua aprobados por el D.S. N° 004-2017-MINAM.*

4.75 En esa línea, observamos que en el Anexo 9.2 “Programa de Monitoreo Ambiental” del Informe N° 0817-2020-SENACE-PE/DEAR (que sustentó la aprobación de la Segunda MEIA Yanacocha), se indica lo siguiente:

#### F. Componente Físico: Agua superficial

Código de la estación	Coordenadas		Altitud	Parámetros	Frecuencia	Norma
	Este	Norte				
CP1	776437	9231330	3,764	<ul style="list-style-type: none"> <li>• pH</li> <li>• Oxígeno disuelto</li> <li>• Bicarbonatos</li> <li>• Conductividad eléctrica</li> <li>• DQO</li> <li>• DBO</li> <li>• Fluoruros</li> <li>• Fosfatos</li> <li>• Nitratos</li> <li>• STD</li> <li>• SST</li> <li>• Nitritos</li> <li>• Sulfatos</li> <li>• Cianuro WAD</li> <li>• Aceites y grasas</li> <li>• Fenoles</li> <li>• SAAM</li> </ul>	Construcción y Operación: Trimestral Cierre: Trimestral (durante 5 años)	<b>ECA de cumplimiento</b> • Escenario 1: al año 2023, se cumplirá como referente obligatorio de cumplimiento, con los valores límites aprobados por la Ley General de Aguas. • Escenario 2: durante los años 2024 al 2040 y por la operación de las plantas AWTP y EWTP La Quinua,
CP10	781574	9223810	3,592			
CP11	777493	9224006	3,958			
CP5	776121	9223467	3,864			
CP14	775095	9223625	3,869			
CP6	767524	9227116	3,440			

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Código de la estación	Coordenadas		Altitud	Parámetros	Frecuencia	Norma
	Este	Norte				
CP3	772108	9220685	3,199	<ul style="list-style-type: none"> <li>Metales totales (Al, As, B, Ba, Cd, Co, Cu, Fe, Li, Mg, Mn, Hg, Ni, Se y Zn)</li> <li>Coliformes totales y termotolerantes</li> <li>pH</li> <li>Oxígeno disuelto</li> <li>Conductividad eléctrica</li> <li>DBO</li> <li>DBO</li> <li>Turbidez</li> <li>STD</li> <li>Nitritos</li> <li>Cloruros</li> <li>Color</li> <li>Nitratos</li> <li>Aceites y grasas</li> <li>Fenoles</li> <li>Fósforo total</li> <li>SAAM</li> <li>Metales totales (Al, Sb, Ba, Be, B, Cr, Mn, Ni, As, Cd, Cr6, Fe, Pb, Se, U, Va, Hg, Ni, y Zn)</li> <li>TPH</li> <li>Coliformes totales y termotolerantes</li> </ul>		<p>se cumplirá con los estándares de calidad ambiental de agua aprobados por el D.S. N° 004-2017-MINAM.</p> <p><b>ECA Referencial</b> D.S. N° 015-2015-MINAM Modifican los ECA para Agua y establecen Disposiciones Complementarias para su Aplicación</p> <p>D.S. N° 004-2017-MINAM Aprobación de ECA para Agua y establecen Disposiciones Complementarias</p>

4.76 En este contexto, de acuerdo con la revisión realizada por la ANA de la Segunda MEIA Yanacocha, en su Informe Técnico N° 1569-2020-ANA-DCERH, Tabla 17. Programa de monitoreo histórico vs propuesto, establece dos escenarios de cumplimiento (ver Anexo 9.2 del Informe N° 0817-2020-SENACE-PE/DEAR), debido a que la “Segunda Modificación del Plan Integral para la implementación de LMP de Descarga de Efluentes Minero-Metalúrgicos y Adecuación a los ECA’s para agua” —que como se ha mencionado está orientado a la implementación progresiva de los Límites Máximos Permisibles y ECA Agua— se encontraba en proceso de evaluación por parte del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) en su calidad de autoridad sectorial.

4.77 Por tanto, en concordancia con lo dispuesto en la Opinión Técnica Favorable de la ANA, la DEAR en su Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR consideró que la referencia obligatoria de los ECA Agua 2017 será una vez culminada las mejoras tecnológicas en las plantas de tratamiento de agua de la unidad minera Yanacocha, el cual será a partir del año 2024.

4.78 En consecuencia, no se advierte contravención al ordenamiento legal vigente en la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR.

- **El instrumento de gestión ambiental no tipifica dentro de los supuestos para acogerse al artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM**

4.79 Antes de analizar este punto, es importante precisar que los Informes Técnicos Sustentatorios se encuentran amparados en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el cual establece claramente que, en los casos que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

- 4.80 En forma posterior, a través de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, el Minem aprobó nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental, con el objetivo de actualizar los criterios técnicos que se han establecido dentro del marco del artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, a fin de verificar y/o determinar que los impactos ambientales identificados califiquen como negativos no significativos.
- 4.81 Sobre el particular, en la versión final del Cuarto ITS Yanacocha, se puede observar el Cuadro 4.3.1 titulado "Características de los cambios propuestos" del Capítulo 4, el cual contiene los supuestos establecidos en la normativa mencionada anteriormente.
- 4.82 Es importante recalcar que conforme a los argumentos desarrollados en el ítem 2.3.10 "Identificación y evaluación de impactos" del Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR, los objetivos propuestos en el Cuarto ITS Yanacocha corresponden a impactos no significativos, sustentándose cada uno de los atributos de intensidad, extensión y aquellos que responden a la temporalidad de la manifestación de los efectos en el entorno para cada uno de los impactos ambientales analizados, demostrando en todo momento la no significancia de los mismos. Por tanto, en este extremo de los recursos interpuestos, no se advierte contravención al ordenamiento legal vigente.
- 4.83 En este sentido, no se observa contravención al ordenamiento legal vigente en la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 01042-2023-SENACE-PE/DEAR.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1 Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:
- (i) Conforme con el artículo 120 del TUO de la LPAG, se reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se considere afectan un derecho o interés legítimo. Conforme se desarrolla en el presente Informe, la recurrente tiene un derecho subjetivo reconocido, contando con un interés legítimo para presentar los recursos de apelación.
  - (ii) De la revisión del expediente se puede advertir que la Resolución Directoral N° 00167-2023-SENACE-PE/DEAR cumple con los requisitos de motivación y con el ordenamiento legal vigente aplicables sobre la materia, por lo que no incurre en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 y 2 artículo 10 del TUO de la LPAG.
  - (iii) Por tales razones, los recursos de apelación deben ser declarados infundados.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## VI. RECOMENDACIONES

6.1 Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

(i) Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por la recurrente.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**Raymundo Martínez Quispe**

Especialista en Gestión Pública y Ambiental I  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**Enrique Manuel Villa Caballero**

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: ["https://www.senace.gob.pe/verificacion"](https://www.senace.gob.pe/verificacion) ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*